



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0989

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000951-2018 de fecha 18 de agosto del 2018; Informe N° 69-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 15 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08224 de fecha 20 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 09230 de fecha 18 de setiembre del 2018; Informe N° 960-2018-GRP-440010-440015 de fecha 07 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11431 de fecha 21 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11569 de fecha 23 de noviembre del 2018 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000951-2018, de fecha 15 de agosto del 2018, a horas 10:16, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-CHULUCANAS**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1S-088** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60675366 (PROPIEDAD DEL SEÑOR DIONICIO HUAMAN HUANCAS SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2018)**, conducido por el señor **MILER SANTOS HUAMAN**, con Licencia de Conducir N° **B-47612093 de Clase A y Categoría IIb**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1S-088 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 01 usuario quien manifiesta haber embarcado en Piura con destino a Chulucanas cancelando S/.80.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a: JAMES HAWKINS LINARES con DNI N° 15977485, quien se negó a firmar acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:27 horas."*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0989 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** de fecha 15 de agosto del 2018, que obra a folios ocho (08), se determina que el vehículo de Placa N° **P1S-088**, es de propiedad del señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **MILER SANTOS HUAMAN**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000951-2018 de fecha 15 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MILER SANTOS HUAMAN**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios doce (12) obra el cargo de notificación al propietario del vehículo, señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS**, el mismo no cumple con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues resulta ilógico que la persona que ha recepcionado el Oficio de Notificación N° 767-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2018 señale ser hijo del titular y su apellido paterno sea otro; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0989** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** ha presentado escrito de registro N° 09230 en fecha 18 de setiembre del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Que, en fecha 20 de agosto del 2018, el señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** ha presentado escrito de registro N° 08224 señalando:

5. Que, en circunstancias que conducía a un amigo al km, 21, en donde su representada a través de unos inspectores me requirió que les mostrara mis documentos de identidad, así como los documentos del vehículo, a fin de no perjudicarme es que accedí a lo petitionado, entregándoles mi DNI, BREVETE, TARJETA DE PROPIEDAD, SOAT, Revisión Técnica, los cuales se encontraban en regla.
6. Que, se me está perjudicando, pues al haberme quitado mi licencia de conducir, que es mi única herramienta de trabajo, solicitándole ordene a quien corresponda se me haga la devolución de dicho brevet y se anule el acta de control.
7. Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de acta de control, c) copia de tarjeta de propiedad, d) copia permiso de operación N° 0203-2018 - SERVICIO DE TAXI PIURA-SETAPI expedido por la Municipalidad Provincial de Piura, e) copia de CITV, copia de SOAT.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** es de señalar que en cuanto al fundamento a) no ha acreditado su supuesto vínculo de amistad con la persona que iba a bordo del vehículo de placa de rodaje N° P1S-088. Asimismo, en atención al fundamento b) es de precisar que la licencia de conducir se ha retenido en base al ANEXO II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por medio del cual se impone como medida preventiva la retención de licencia de conducir por incurrir en la infracción CÓDIGO F.1 en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0989** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2018**

siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, en fecha 18 de setiembre del 2018, el señor propietario **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** ha presentado escrito de registro N° 09230 señalando:

- 
- a) Que el único testigo y pasajero en el acta de control era mi amigo **JAMES HAWKINS LINARES**, quien actualmente vive en Lima y está dispuesto a viajar a la ciudad de Piura cuando su representada lo estime conveniente con la finalidad de desvirtuar tajantemente la presunta infracción de código F.1, que en forma subjetiva ha tipificado el inspector en el acta de control impuesta, ya que el referido día de la intervención después de llegar de Lima, me solicitó que mi hijo **SANTOS HUAMAN MILER**, quien conduce mi vehículo de uso particular lo traslade al km 21 cuando fueron intervenidos en el viaje por un inspector de transportes, quien asumió que el vehículo se encontraba realizando servicio de transporte de pasajeros en la ruta PIURA-CHULUCANAS.
 - b) Que, no existió ninguna contraprestación económica, sino el apoyo incondicional por la amistad que tenemos desde hace mucho tiempo.
 - c) Adjunta; a) copia del oficio, b) copia del acta de control N° 000951-2018 y c) copia de DNI del suscrito.



Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** es de señalar que alega que existe amistad entre él y la persona que iba a bordo; sin embargo no ha presentado medio probatorio que acredite tal alegación, así como tampoco ha probado que no existió contraprestación por el traslado.



Que, así también cabe referir que, en cuanto a la prueba testimonial es de señalar que a fin de no transgredir el derecho de defensa del administrado y en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: "corresponde la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", esta entidad ha procedido mediante Oficio N° 2679-2018-GRP-4440010-4440015 de fecha 18 de octubre del 2018 a citar al señor **JAMES HAWKINS LINARES** para el día miércoles 24 de octubre del 2018 a horas 09:00 am., diligencia que se ha llevado a cabo en la oficina de la Unidad de Fiscalización conforme se puede apreciar del ACTA DE TOMA DE TESTIMONIO que obra a folios treinta y dos (32) y treinta y tres (33) del presente expediente administrativo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0989 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

Que, de la toma de testimonio se puede verificar que el señor **JAMES HAWKINS LINARES**, se ha negado a firmar el Acta, señalando que sólo iba a rendir una declaración verbal, mas no iba a firmar ningún documento. Que, asimismo el señor **JAMES HAWKINS LINARES** ha señalado que su amigo era el señor **ELMER HUAMAN**, mas no la persona de **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** ni el señor **MILER SANTOS HUAMAN**, argumentos con los cuales se desvirtúa lo alegado por el conductor señor **SANTOS HUAMAN MILER**, quien refirió que la persona que iba a bordo era su amigo. Que, el testigo señor **JAMES HAWKINS LINARES** ha señalado que el día 15 de agosto del 2018 retornaba a Lima en horas de la tarde; sin embargo, señaló no tener el pasaje, con lo cual no se puede acreditar la versión del señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** que ha señalado tal hecho, argumentos por los cuales no se ha logrado acreditar el vínculo de amistad entre el señor **JAMES HAWKINS LINARES** y el propietario del vehículo señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS**, así como tampoco con el señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN**, no logrando desvirtuar de esta forma el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 01; identificación de pasajeros: **JAMES HAWKINS LINARES** con DNI N° 15977485; contraprestación económica: s/. 80.00, ruta de servicio: PIURA-CHULUCANAS), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0989

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 960-2018/GRP-440010-440015 de fecha 07 de noviembre del 2018, tanto al señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** como al señor propietario **DIONICIO HUAMAN HUANCAS**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado, conforme se puede corroborar a folios treinta y nueve (39), el señor propietario **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 21 de noviembre del 2018, el señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** ha presentado escrito de registro N° 11431 señalando: "(...) *asimismo para demostrar que si existe un vínculo con ELMER HUAMAN TICLIHUANCA presento su acta de nacimiento junto con la de mi madre ROSA AMELIA HUAMAN TICLIAHUANCA en donde consta que son hermanos hijos de mi abuelo DIONICIO HUAMN HUANCAS, y mi partida de nacimiento, en donde consta que mi madre es la señora ROSA AMELIA HUAMNA TICLIAHUANCA, (...) documentos que adjunto para su evaluación para que su despacho determine que lo vertido por el testigo es totalmente cierto*".

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** es de señalar que el grado de consanguineidad entre los señores **ELMER HUAMAN TICLIHUANCA** y **DIONICIO HUAMN HUANCAS** no son materia del presente procedimiento, pues con ello no se logra acreditar la supuesta amistad del señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** y del propietario **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** con el señor testigo y persona a bordo del vehículo de placa de rodaje N° **P1S-088**, digase señor **JAMES HAWKINS LINARES**, argumentos por los cuales no se ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, en fecha 23 de noviembre del 2018, el señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** ha presentado escrito de registro N° 11569 señalando como sumilla: "**TENGASE PRESENTE MEDIO PROBATORIO**", al respecto cabe precisar que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0989 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018.

hábil para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 15 de noviembre del 2018 y como plazo máximo hasta el 21 de noviembre del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS**, propietario del vehículo de palca de rodaje N° **P1S-088**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1S-088** de propiedad del señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-47612093 de Clase A y Categoría IIB** del señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0989 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** (DNI N° 47612093) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-088, SEÑOR DIONICIO HUAMAN HUANCAS** (DNI N° 03223339), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-088** de propiedad del señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0989** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2018**

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47612093 de Clase A y Categoría IIb del señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor conductor **MILER SANTOS HUAMAN** en su domicilio sito en A.H. CIUDAD DEL NIÑO MZ N3 LOTE 14-CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 09230 de fecha 18 de setiembre del 2018 y escrito de registro N° 11431 de fecha 21 de noviembre del 2018 y al propietario señor **DIONICIO HUAMAN HUANCAS** en su domicilio sito A.H. CIUDAD DEL NIÑO MZ N3 LOTE 14-CASTILLA-PIURA-PIURA información obtenida del Escrito de registro N°08224 de fecha 20 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA
Director Regional

